



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 8 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.P.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 341/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada afirma que el día 26 de octubre de 2006, al transitar por la calle Valentín Sanz, uno de los tacones de sus zapatos se quedó trabado entre las losetas de la acera, que se hallaban en mal estado, lo que le causó una caída en la que sufrió diversas contusiones, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

El 1 de abril de 2009 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio, lo cual no es conforme a Derecho (art. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor entiende que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada.

2. En el presente asunto se acredita el mal estado de la calzada por lo manifestado en el informe del Servicio, así como que la interesada ha sufrido policontusiones, pero la misma no prueba que tales lesiones se deban al mal estado de la acera, pues, pese a que se procedió a la apertura del periodo probatorio, no propuso la práctica de prueba alguna.

Además, de lo actuado durante la fase de instrucción y de la documentación incluida en el expediente no cabe presumir razonablemente que las lesiones de la afectada se conecten con el mal estado de la vía.

3. Por lo tanto, no ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías municipales y el daño reclamado.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada por la interesada, es conforme a Derecho por las razones aducidas en los puntos anteriores de este Fundamento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, al no acreditarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la afectada.